



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

*Gaceta del 26 de Abril de 1880.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

*Gaceta del 26 de Abril de 1880.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Con motivo del fausto anuncio comunicado á las Córtes en el día de ayer; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la suspension que estén

cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada antes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Los Fiscales especiales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero de 1879.

Art. 3.º Se concede asimismo indulto de las penas impuestas por injurias que por medio de la imprenta se hayan inferido á los actuales Ministros. Los Fiscales del fuero comun retirarán las denuncias que por estos delitos se hallen pendientes ante los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

*Gaceta del 15 de Abril de 1880.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. S.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 4 283 pesetas 7 céntimos que figura en los presupuestos generales de Estado á favor de Doña Ana María Chico:

Resultando que la interesada ha presentado para justificar su derecho:

primero, una escritura primordial de 27 de Octubre de 1640, que se halla en el expediente de D. José Lopez Pedrajas, firmada por los señores del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, de la que aparece que el Rey D. Felipe IV por su carta de 15 de Agosto del mismo año, vendió, libres de situado, á D. Pedro Lopez del Puerto y D. Juan de Soto, vecinos de Sevilla, las alcabalas de Veger de la Frontera, excepto las de la labranza y crianza de los vecinos de dicha villa, ni las que se causasen en el Real de Zaara, de su término, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza desde el 1.º de Enero del expresado año, por precio de 90 000 ducados, que hicieron efectivos al contado en reales de plata doble, segun carta de pago fecha 12 de Setiembre siguiente, dada, por D. Pedro Baca de Herrero, Tesorero general; y segundo, Real cédula original de confirmacion de la expresada venta, expedida en Madrid á 22 de Octubre de 1709 por D. Felipe V, por la cual se confirma en el goce y disfrute de las alcabalas de Veger á D. José Bernardo de la Parra y D. Pedro Caso de Herrera, como herederos de D. Juan de Soto y D. Pedro Lopez del Puerto, exceptuándolas de los decretos de reincorporacion:

Resultando que la Junta de la Deu-



da, de conformidad con el Fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidación, acordó en 12 de Junio de 1874 proponer la declaración de subsistencia de la carga de que se trata:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de 25 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y la de presupuestos de 1859:

Vistas las Reales órdenes de 50 de Mayo y 2 de Junio de 1855 y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de Verger fueron segregadas de la Corona por un título oneroso, como es el de compra, apareciendo probado el ingreso del precio en las arcas del Tesoro:

Considerando que no se ha devuelto al partícipe dicho precio, ni se le ha indemnizado en otra forma, según se certifica por esa Dirección; por cuya causa, y según lo dispuesto en la ley de 25 de Mayo de 1845, viene el Estado en la obligación de abonar una renta igual á la que dichas alcabalas produjeron el año común del quinquenio de 1840-44, con deducción del 10 y 5 por 100 de administración y arbitrios:

Y considerando que la cantidad consignada en presupuestos es la misma porque figura el partícipe en la relación formada en 1851 por la Dirección de Contribuciones indirectas:

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1880.—COS-GAYON.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Núm. 1696.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS,

COMERCIO Y MINAS.

Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, con fecha 20 de Febrero último, han emitido el informe siguiente: Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Enero anterior, han examinado estas Secciones el expediente relativo á la consulta hecha por el Gobernador de Pontevedra acerca de la época en que deben inscribirse en los Registros de Comercio y admitir-

se en ese Ministerio las escrituras de sociedades que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869.

»Resulta que en 22 de Noviembre último el referido Gobernador elevó una comunicación á V. E. manifestando que, con arreglo al art. 26 del Código de Comercio y al 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, las escrituras de constitución de sociedades mercantiles ó industriales deben inscribirse en el Registro público y general de Comercio que se lleva en las Secretarías de los Gobiernos de las provincias y presentarse una copia de las mismas á los Gobernadores para que las remitan á ese Ministerio dentro de los quince días siguientes al del otorgamiento de dichas escrituras, bajo las penas que señalan los artículos 28 y 30 del Código de Comercio y 12 de la ley de 19 de Octubre de 1869:

»Que las mencionadas disposiciones no concuerdan con las del Reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, pues el art. 190 de éste prohíbe terminantemente á las oficinas del Estado la admisión de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales (al que muchas veces están sujetas las escrituras de constitución de sociedades, según el art. 16) ó la nota de exención, mandando en el caso contrario devolverlos, sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos:

»Que el art. 41 del propio Reglamento concede el plazo de treinta días para presentar á la liquidación del impuesto las escrituras referidas si éstas se hubiesen otorgado en la demarcación territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidación, y el de ochenta días si se hubiesen otorgado en otro distrito:

»Que por lo tanto, resulta por una parte que los otorgantes de las escrituras de sociedad están obligados á presentarlas á inscribir en el Registro de Comercio dentro de los quince días siguientes á su otorgamiento, y que por otra no puedan admitirse en los referidos registros dichas escrituras si en ellas no consta haberse pagado el impuesto de derechos reales ó estar exentos del mencionado pago, á pesar de que los interesados están en su derecho no satisfaciendo el impuesto antes de los treinta ú ochenta días que el art. 41 del Reglamento les concede para ello.

»En virtud de lo expuesto, pide el expresado Gobernador que se le manifieste si podrá admitir ó no al Registro las escrituras de sociedad, aun cuando carezcan del requisito que exige el art. 190 del citado Reglamento, por no estar obligados los otorgantes á presentarlas á la liquidación del impuesto dentro del plazo en que tienen que hacerlo al Registro de Comercio.

»El Negociado correspondiente de

ese Ministerio opina que, para armonizar en lo posible prescripciones que obedecen á distinto criterio, y cuyo cumplimiento es ineludible, podría facultarse, como medida general, á las Secciones de Fomento para inscribir con carácter provisional las escrituras que se presentaren dentro del término que fijan el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aun cuando no se hubiera practicado la liquidación del impuesto de derechos reales, así como admitir con igual carácter las copias de las mismas en ese Ministerio, convirtiéndose dichas inscripción y admisión provisionales en definitivas cuando se acreditase el pago ó la exención del impuesto dentro del plazo de diez días siguientes á la fecha de la nota de pago ó exención; pero como esta medida se separa al tanto de las prescripciones del Código de Comercio, pues crea una inscripción provisional que éste no reconoce y que no habría de surtir efecto hasta que se convirtiera en definitiva, y como además se trata de hermanar disposiciones de distintos Ministerios, propuso el Negociado que se oyerá á estas Secciones.

»Así lo acordó V. E., de conformidad con la Dirección general del ramo, y cumpliendo las Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que la duda objeto de la consulta del Gobernador de Pontevedra consiste en la imposibilidad de cumplir al pie de la letra disposiciones vigentes todas en la actualidad, y que por estar dictadas en distintas fechas y por obedecer á diferente criterio, se contradicen entre sí.

»En efecto; los artículos 26 del Código de Comercio y 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 previenen por una parte que las escrituras de constitución de sociedades mercantiles ó industriales se inscriban en el Registro público y general de Comercio que se lleva en la Secretarías de los Gobiernos de provincias y que se eleve una copia de las mismas á ese Ministerio dentro de los quince días siguientes al de su otorgamiento; y por otra parte, el artículo 190 del Reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, prohíbe á las oficinas públicas la admisión de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales, al que muchas veces están sujetas dichas escrituras, ó la nota de exención, mandando en otro caso devolverlos, sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos; y como el art. 41 del expresado Reglamento concede los plazos de treinta ú ochenta días para presentar á la liquidación del impuesto los documentos sujetos á él, y como aun cuando los interesados renunciaran á esos plazos sería difícil ó casi imposible que en el término de quince días se hubiera llevado á efecto la liquidación y el pago del impuesto, resulta de ahí que mien-

tras los otorgantes están obligados por las disposiciones primeramente citadas á presentar las escrituras de constitución de sociedades á los quince días de su otorgamiento, la Administración no puede admitirlas, en virtud de lo prevenido en el mencionado Reglamento.

»Para obviar esa dificultad y cumplir en lo posible dichas disposiciones, creen las Secciones que mientras no se publique el Reglamento definitivo que ha de sustituir al provisional, vigente hoy para la cobranza del impuesto de derechos reales, en cuyo Reglamento definitivo deberán armonizarse las disposiciones citadas, lo procedente es que, á semejanza de lo que determina la ley hipotecaria acerca de las anotaciones preventivas de ciertos títulos en los Registros de la Propiedad, se inscriban en los Registros de Comercio y se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitución de sociedades mercantiles ó industriales dentro de los quince días depues de su otorgamiento, conforme previenen el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripción y admisión que éstas son sólo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado Reglamento provisional fija para el pago del impuesto se acredite haberse éste satisfecho ó se presente la nota de exención puesta por la oficina de liquidación, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario. Con tal sistema no se causarán perjuicios á nadie y quedarán cumplidos en su espíritu los preceptos de las disposiciones tantas veces citadas.

»Opinan, pues, las Secciones, en resumen, que mientras no se modifique el artículo 190 del Reglamento provisional vigente para la administración del impuesto de derechos reales, como debe modificarse cuando se forme el Reglamento definitivo poniéndolo en consonancia con lo prevenido en los artículos 26 del Código de Comercio y 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, procede disponer que se inscriban en los Registros de Comercio de los Gobiernos de provincias y que se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitución de sociedades mercantiles ó industriales dentro del plazo que fijan el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripción y admisión que éstas son sólo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado Reglamento provisional señala para el pago del impuesto se acredite haberse éste satisfecho ó se presente la nota de exención, en cuyo

caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1880.—El Director general, Barón de Covadonga.—Señor Gobernador de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 25 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de Mayo á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes, á la carretera de primer orden de Adanero á Gijon provincia de Valladolid.

Presupuesto anual. Pesetas.

Rioseco 1.º con Arancel de dos miriámetros. . . . .	7438	17660
Rioseco 2.º con id. . . . .	10222	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de dos mil novecientas cuarenta y cinco pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 22 de Abril de 1880.—El

Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Rioseco 1.º y Rioseco 2.º, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece) pesetas anuales.

Fecha y la firma del proponente.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1720.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 5 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Villafuerte la subasta de 1.500 arrobas de carbon obtenidas en el monte de dicho pueblo, la que se celebrará ante el Alcalde bajo el tipo de tasacion de 1.125 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 26 de Abril de 1880.—El Gobernador, Joaquín M. Ruiz.

TERCERA SECCION.

NUM. 445.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

La Direccion general de Impuestos con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«A fin de evitar que en el próximo año económico se repita el descuido con que varias Administraciones económicas han dado lugar á que en el presente no se hayan ultimado hasta hace poco tiempo los expedientes justificativos de los medios adoptados por los pueblos para cubrir sus respectivos cupos de consumos, cereales y sal, ha acordado esta Direccion hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.º Que dé cuenta de lo realiza-

do en cumplimiento de la circular de 6 de Mayo último, publicada en la Gaceta del dia 14 del mismo mes.

2.º Que recuerde y exija sin demora la observancia de sus deberes á los Ayuntamientos que no procedan en el asunto con la diligencia conveniente, y

3.º Que desde el dia 30 del mes actual hasta que por completo se realice la presentacion y aprobacion de los expedientes justificativos de que se trata, remita V. S. quincenalmente una nota acomodada al modelo adjunto.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y cumplan con la diligencia conveniente este servicio, previniéndoles que si para el dia 30 del mes actual no remiten certificacion del acta de adopcion de medios, entendida en papel del sello once, nombraré Comisionados que pasen á recoger este servicio, siendo de cuenta de los Alcaldes y Secretarios el pago de dietas.

Valladolid 23 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

NUM. 1716.

CASTILLA LA VIEJA.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de tercera clase, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ella, verificando el exámen teórico en la ciudad de Guadalajara el dia 15 de Julio de 1880.

El programa y demás detalles son los publicados en la Gaceta de 16 de Setiembre de 1875, y asimismo se facilitarán en la Secretaria de esta Comandancia general Subinspeccion en Valladolid, calle de Milicias, número 1, todos los dias no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Valladolid 21 de Abril de 1880.—El Comandante-Secretario, Alejandro Rojí.

CUARTA SECCION.

Núm. 437.

Don Francisco de Zarandona y Agreda, Escribano de Cámara en la Audiencia de esta ciudad.

Certifico: que por la Sala de lo civil de la misma se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

Número ciento sesenta y cinco.—En la ciudad de Valladolid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta, en los autos promovidos por D. Lorenzo Lopez Cuadrado, ve-

cino de Leon, contra D. Nicasio Diez Curieses vecino de Santa María de los Oteros, D. Saturnino Ruiz Prieto, que lo es de Gusendos, como marido de Doña María Diez Curieses, y Don Benito Diez Curieses, vecino de San Roman de los Oteros, sobre pago de pesetas, y en el dia competencia sostenida entre los Jueces de primera instancia de Leon y Valencia de D. Juan, promovida por inhibitoria propuesta ante el último por el Don Nicasio Diez Curieses y consortes, cuyos autos penden en esta Sala por insistencia en referida inhibicion, en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal y D. Lorenzo Lopez, representado este por el Procurador Don Lorenzo de Santiago Prieto, siendo Ponente el Magistrado Don Vicente García Ontiveros.

Vistos:

Acceptando los resultados del auto dictado en doce de Diciembre último por el Juez de primera instancia de Leon y

Resultando: que el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, recibido que hubo el oficio negativo de la inhibicion por él propuesta, dictó auto insistiendo en la misma, en cuya virtud se han remitido á esta Superioridad las actuaciones procedentes de ambos dichos juzgados, las cuales han sido sustanciadas con arreglo á derecho, habiendo tenido lugar su vista en el dia señalado con asistencia del Letrado defensor del D. Lorenzo Lopez que sostuvo la competencia del Juzgado de primera instancia de Leon, lo que así bien el señor Fiscal de S. M. ha sostenido por escrito.

Acceptando igualmente los considerandos del referido auto dictado en doce de Diciembre último por el Juez de primera instancia de Leon.

Vistos los artículos trescientos ocho, trescientos ochenta y seis y trescientos ochenta y ocho de la ley sobre la organizacion del Poder Judicial.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos único competente para conocer en primera instancia de la demanda interpuesta por D. Lorenzo Lopez Cuadrado contra D. Nicasio Diez Curieses, D. Saturnino Ruiz Prieto como marido de Doña María Diez Curieses, y D. Benito Diez Curieses, al Juez de primera instancia de Leon, á quien se remitirán originales los autos con certificacion de esta sentencia, la que en union de los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos se publicará dentro de los quince dias siguientes á su fecha en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el territorio de esta Audiencia, y dicho Juez de primera instancia de Leon, tan luego como reciba los autos haga saber al de igual clase de Valencia de D. Juan esta nuestra sentencia.

Así declarando de oficio las costas en esta competencia causadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—Fructuoso de Lallave.—Estanislao R. Villarejo.—Faustino Diaz de Velasco.

—Vicente García Ontiveros — Véase al folio ciento setenta y uno del libro registro de sentencias.—Hay una rúbrica.

Publicacion: Leida y publicada fue la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el dia de hoy, de que certificado como Escribano de Cámara. Valladolid primero de Abril de 1880. Francisco de Zarandona y Agreda.— La referida sentencia se notificó al Procurador Santiago y Ministerio Fiscal en el mismo dia de su publicacion.

Certifico igualmente: que los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos á que se refiere la sentencia anterior, copiados á la letra dicen asi:

1.º Resultando: que por el Procurador D. Urbano de las Cuevas á nombre de D. Lorenzo Lopez Cuadrado, vecino de esta ciudad, se interpuso demanda en este Juzgado contra D. Benito, D. Nicasio Diez Curiés y D. Saturnino Ruiz en representacion de su mujer Doña María Diez Curiés, vecinos respectivamente de San Roman de los Oteros, Santa María de los Oteros y Gusendos, sobre pago de cuatro mil doscientos ochenta reales y diez y ocho céntimos, mitad del total á que asciende el importe de los trabajos y servicios prestados por el primero en virtud del mandato que le fué conferido, para la intervencion en todos los asuntos, cuestiones é incidentes que pudieran surgir en la testamentaria de D. Dionisio Diez Curiés, vecino que fué de esta Ciudad.

2.º Resultando: que admitida la demanda y conferido traslado á los demandados, mandándose librar el oportuno exhorto para la citacion y emplazamiento de los mismos al señor Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, propusieron ante este la inhibitoria, fundándose en que siendo personal la accion deducida por el señor Cuadrado, teniendo su domicilio en pueblos pertenecientes al término judicial de aquel partido, no habiéndose sometido ni expresa ni tácitamente al Juzgado de Leon, ni constando tampoco el lugar en que la obligacion debe cumplirse, y visto lo dispuesto en el artículo trescientos ocho de la Ley orgánica del Poder judicial, era competente aquel Juzgado por ser el del domicilio de los demandados para entender en el juicio promovido, evacuando el Sr. Promotor Fiscal su dictamen en este mismo sentido y declarándose competente aquel Juzgado, en atencion á no constar el lugar donde debe cumplirse la obligacion, á estar fenecida la testamentaria del causante y no poderse aceptar esta cuestion como incidente de la misma y á que los demandados no han ejercido actos de sumision expresa ó tácita.

3.º Resultando: que recibido el oficio inhibitorio dirigido á este Juz-

gado por el de Valencia de D. Juan con el testimonio á que hace referencia y conferido traslado á la parte del Procurador señor Cuevas, le evacuó defendiendo la competencia de este Tribunal, fundándose en la letra y espíritu de los artículos trescientos ocho de la Ley orgánica y quinto de la de Enjuiciamiento civil, en que hay contratos que por su índole especialísima determinan y fijan patentemente, sin que las partes lo designen, el lugar en que las obligaciones de ellos emanadas deben cumplirse, y en que habiéndose sometido los demandados á la jurisdiccion de este Juzgado municipal en el acto conciliatorio celebrado con el señor Cuadrado, renunciando de este modo á su propio fuero, se entienden sometidos al Tribunal del partido á que el Juez municipal corresponde, conforme á lo estatuido en el artículo trescientos seis de la Ley orgánica.

4.º Resultando: Que no estando la parte del Procurador Sr. Cuevas de acuerdo con la inhibicion y visto lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo trescientos setenta y dos de la Ley orgánica, se confirió traslado al Sr. Promotor Fiscal, cuyo dictamen se funda en que si bien la doctrina que sirve de base al requerimiento de inhibicion es exacta como regla general, se modifica cuando ocurren especiales circunstancias como sucede en el caso de autos que los demandados se han sometido al Juzgado municipal de Leon, sin excepcionar su incompetencia, y atendiendo á la organizacion y enlace de los Tribunales, no será interpretacion fuera de lógica la que afirme que quien se sometió al uno, sometido se halla al superior, tratándose del mismo negocio; y que si en los contratos para prestacion de un servicio, no espresándose el lugar de su cumplimiento, ha de entenderse aquel en que haya de prestarse, con mas razon ha de entenderse así en el caso en cuestion, que el lugar donde debe cumplirse la obligacion no puede ser otro que esta ciudad y este Tribunal el único competente; pidiendo por último, al Juzgado, se sirviera no acceder á la inhibitoria propuesta dirigiendo al requirente el oportuno oficio.

4.º Considerando: Que al designar la Ley de Enjuiciamiento civil y orgánica del Poder judicial en sus artículos quinto y trescientos ocho, como Juez competente para el conocimiento de las demandas en que se ejerciten acciones personales, al del domicilio del demandado, siempre que no se hubiere espresado en el contrato el lugar en que deba cumplirse la obligacion emanada del mismo, se funda en la voluntad presunta de las partes; que esta presuncion desaparece cuando por la naturaleza y objeto del contrato, por la intencion de las partes al celebrarla, por los actos que le han precedido y posteriores ejecutados con ocasion del mismo y demás consecuencias, se deduce lógica y necesari-

amente el lugar en que la obligacion debe cumplirse.

2.º Considerando: Que la accion personal entablada por el Sr. Cuadrado, es una consecuencia forzosa del mandato que le fué conferido por los herederos del finado Don Dionisio Diez Curiés para que les representase y defendiese en esta ciudad en cuantos asuntos é incidencias pudieran surgir con motivo de la testamentaria de aquel, que en esta ciudad ha cumplido el mandatario su cargo procurando transacciones, adelantando fondos y fomentando con su direccion acertada los intereses de los mandantes, debiendo estos por consiguiente cumplir con los que el referido contrato les impone, en el mismo lugar en que los servicios fueron prestados, puesto que donde ha empezado á cumplirse un contrato, debe tener un perfecto término á no mediar pacto expreso en contrario, y no puede considerarse terminado el mandato, interin las partes contratantes no han cumplido con sus obligaciones respectivas como sucede á los mandantes en el caso de autos.

3.º Considerando: que si bien el acto de conciliacion no es un verdadero juicio y solo si un acto solemne y preparatorio que tiene por objeto procurar por un medio extrajudicial la avenencia ó transacion de las partes, no perjudicando por consiguiente á la integridad del fuero el celebrado por los demandados ante el Juez municipal de esta ciudad, sin excepcionar su incompetencia, sirve de gran presuncion para explorar el ánimo de los mismos que con ese acto han demostrado su intencion de someterse al fuero de este Tribunal.

Lo inserto corresponde á la letra con sus originales, á los que me remito caso necesario, y cumpliendo lo mandado libro la presente para su insercion en Valladolid á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.— Francisco de Zarandona y Agreda.

## QUINTA SECCION.

Núm. 446.

*Don Higinio Bueno Diez, Alcalde constitucional de esta villa de Tordesillas.*

Hace saber: Teniendo que proceder al otorgamiento de escritura de las fincas que en público remate celebrado en diez y ocho de Febrero último, le fueron vendidas á D. Pedro Gutierrez, vecino que fué de Olmedo, para pago de contribuciones que el mismo adeudaba, las cuales fueron subastadas por D. Victor Serrador de esta vecindad, como mejor postor; cuyas fincas con sus cabidas, linderos y capitalizaciones fueron anunciadas é insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia del dia 18 de Enero último núm. 165;

en su virtud se cita, llama y emplaza á los herederos del deudor D. Pedro Gutierrez, por no ser conocidos, ó á los que se crean con derecho á la herencia de dichas fincas, para que en término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar esta insercion en el *Boletín oficial*, comparezcan en esta y Notaría de D. Federico García Casal, á otorgar la competente escritura de venta, á favor del expresado comprador; aperecidos que de no hacerlo se otorgará de oficio por esta Alcaldía, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, parádoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Tordesillas á 24 de Abril de 1880.—Higinio Bueno.—Por su mandado, el ejecutor, Benito Gonzalez Noguero.

Núm. 1714.

*Don Juan Herrero Gallegos, Alcalde constitucional de la Cistérniga.*

Hago saber: que para proceder al deslinde de las cañadas y servidumbres pecuarias en el término del agregado Fuentes de Duero, y rectificacion en los de esta villa, se señala el dia 5 de Mayo.

Lo que se anuncia al público para que los propietarios ó colonos que tengan fincas colindantes con dichas servidumbres, puedan presentarse en dicho dia á verificar el deslinde y exponer lo que á su derecho les pueda corresponder, con los títulos de propiedad.

La Cistérniga 20 de Abril de 1880.—Juan Herrero.

Núm. 1715.

*Alcaldía constitucional de Valdunquillo.*

En virtud de lo dispuesto por el señor Gobernador civil de la provincia y Visitador general de ganadería, he dispuesto que el dia 25 del actual en adelante, tenga lugar el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias de este término, de conformidad con lo que disponen los artículos 68 y siguientes del Reglamento de 3 de Marzo de 1877.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia como previene el art. 69 del mismo, á fin de que los dueños de fincas colindantes á dichas vías pecuarias puedan acudir si lo creen conveniente á presenciar dicha operacion.

Valdunquillo 22 de Abril de 1880.—El Alcalde.